

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día trece de abril de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Décima Tercera Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900015326	Improcedencia de Acceso	Coordinación General de Administración y Finanzas

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“De conformidad con los artículos 6o. y 8o. Constitucional, 1o., 2o. fracciones I, IV y V, 4o., 5o. segundo párrafo, 6o., 10, 11, 13, 14, 16, 19, 23, 34, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los preceptos 2o. fracciones I, II y III, 3o., 6o., (acatando el principio de máxima publicidad de información en posesión de sujetos obligados) y 9o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la siguiente: Quien suscribe (DATO PERSONAL) y manifestando que trabaje en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante el periodo del 1 marzo de 2020 al 15 agosto de 2022, y del 1 de septiembre de 2022 al 9 de junio de 2025 solicitó: 1.- Se me expidan en copias simples de las listas de asistencia en la que me registre correspondientes al periodo del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2025. Requiriendo que con base a los datos del personal que no correspondan a mi registro y/o nombre (DATO PERSONAL), estos sean testados y el listado que se me proporcioné sea en versión pública. Teniendo con ello que se puedan entregar los listados en mención y sin que esto genere un documento Ad Hoc que imposibilite su entrega. 2.- Se me proporcionen los talones de pago (generados por mi desempeño y/o trabajo en la Comisión Nacional de los Derechos humanos) correspondientes a los periodos del 1 de marzo de 2020 a 15 de agosto de 2022, y del 1 de septiembre de 2022 al 9 de junio de 2025. Asimismo, se proporcionen los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) de 1 de marzo de 2020 al 9 de junio de 2025, así como copia del pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes a los años 2024 y 2025. 3.- Se me informe si existe procedimiento administrativo y/o acta circunstanciada iniciada en contra de (DATO PERSONAL), en caso afirmativo señalando cuando se inicio, cuando fue notificada a las partes, el resolutive de este y la notificación de la resolución de este procedimiento. 4.- Como se define el concepto de probidad y pérdida de confianza y con que acciones se transgreden estos conceptos.” (sic)

Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, 49, fracción V, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual, de forma fundada y motivada, describirá la causal de improcedencia respecto de las listas de asistencia correspondientes al periodo del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2025, los talones de pago correspondientes a los periodos del 1 de marzo de 2020 a 15 de agosto de 2022, y del 1 de septiembre de 2022 al 9 de junio de 2025, los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) de 1 de marzo de 2020 al 9 de junio de 2025 y del pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes a los años 2024 y 2025; Asimismo, el **Órgano Interno de Control** sometió a consideración del Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia de procedimientos administrativos y/o acta circunstanciada iniciados en contra de la persona titular de los datos personales, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es preciso señalar que las documentales requeridas forman parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que se transcribe para pronta referencia:

“**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas”

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

Es preciso mencionar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, se informa que el **Órgano Interno de Control** realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en sus archivos físicos y electrónicos, sin localizar expresión documental relacionada con: “**[...] procedimiento administrativo y/o acta circunstanciada iniciada en contra de (DATO PERSONAL) [...]**” (sic)

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las listas de asistencia correspondientes al periodo del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2025, los talones de pago correspondientes a los periodos del 1 de marzo de 2020 a 15 de agosto de 2022, y del 1 de septiembre de 2022 al 9 de junio de 2025, los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) de 1 de marzo de 2020 al 9 de junio de 2025 y del pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes a los años 2024 y 2025, requeridos por la persona titular de los datos personales, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que sometió el **Órgano Interno de Control** respecto de procedimientos administrativos y/o acta circunstanciada iniciados en contra de la persona titular de los datos personales.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900015626	Causal de Improcedencia	Sexta Visitaduría General

“Por medio de la presente, yo, (DATO PERSONAL), presento formalmente una solicitud de ejercicio de derecho de ACCESO a mis datos personales y constancias del expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Adjunto a este correo el documento firmado en formato PDF que contiene el detalle de los tres puntos solicitados: Copia del Oficio de Conclusión

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

V6/72002. *Copia de la boleta de retorno de Correos de México (folio 051705). Constancias y bitácora de la "vista telefónica" mencionada por la autoridad. Asimismo, adjunto copia de mi identificación oficial (INE) para acreditar mi titularidad sobre la información solicitada. Solicito de la manera más atenta se me acuse de recibo de este correo y se me proporcione el número de folio correspondiente para dar seguimiento a mi solicitud dentro de los plazos legales. Quedo a la espera de su pronta respuesta." (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros dentro respecto del "Oficio de Conclusión V6/72002, la boleta de retorno de Correos de México (folio 051705), las constancias y bitácora de la "vista telefónica" mencionada por la autoridad contenidas dentro expediente CNDH/6/2023/13116/Q, requeridas por la persona titular de los datos personales.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, respecto del "Oficio de Conclusión V6/72002, la boleta de retorno de Correos de México (folio 051705), las constancias y bitácora de la "vista telefónica" mencionada por la autoridad contenidas dentro expediente CNDH/6/2023/13116/Q, relativos a: Nombre de terceros y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previo pago por costos de reproducción de la información y previa acreditación de su identidad y/o representación legal.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900015826	Clasificación Total de Información Reservada	Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente

“Solicito versiones publicas, en formato digital, de las siguientes actas circunstanciadas que son mencionadas en la queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG, que derivó en la recomendación 98VG/2023: Acta Circunstanciada del 16 de diciembre 2021 de inspección ocular cárcel clandestina “Tlaxcoaque” 2465. Acta Circunstanciada del 16 de diciembre 2021 de inspección ocular cárcel clandestina “Tlaxcoaque” por Carlos Valle Medellín, Visitador Adjunto Criminalista 2466. Acta Circunstanciada del 9 de septiembre de 2022 de inspección ocular cárcel clandestina “Tlaxcoaque” Así como copias digitales de todo material fotografico o de video que integre la queja/expediente.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió la **Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente**, respecto del expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que, al darse a conocer, **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el artículo 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional **están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.**

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

Prueba de daño:

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Con fundamento en los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, es ese sentido:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a las actividades de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dicho expediente contiene información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este Organismo Autónomo, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente de queja que se tramita en esta Comisión Nacional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir una resolución en el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, respetando ante todo las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

Periodo de reserva: En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, en cuanto al expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG, mismo que a la fecha se encuentra en trámite y que contiene la información requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera como información reservada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente** de abstenerse a la entrega de cualquier información relacionada con la presente reserva.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900016426	Clasificación Parcial de Información Confidencial	Tercera Visitaduría

“Solicito copia íntegra en versión pública del expediente completo que dio origen a la Recomendación CNDH 276/2023, incluyendo todos los anexos, actas circunstanciadas, informes penitenciarios, informes médicos, informes psicológicos, entrevistas, cronologías, dictámenes y cualquier otro documento relacionado con la persona identificada como V8 en dicha recomendación.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial y la clasificación de información reservada que sometió la **Tercera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que se localizaron datos personales que obran en las constancias del expediente CNDH/3/2021/6411/Q y sus acumulados, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos:

Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre sí bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional.

Si bien es cierto que los artículos 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 119, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que no se requerirá el consentimiento de los titulares de los datos personales

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, también lo es que la divulgación de la información contenida en dichas notas periodísticas implicaría vincular situaciones específicas con datos que permitirían hacer a las personas identificables, con lo que resultaría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, también resultaría nula la protección de datos personales o de cualquier otro dato que facilite el reconocimiento de la parte agraviada, víctimas indirectas y terceros relacionados con el caso. Con ello existe el riesgo de poner en peligro la vida, integridad, seguridad personal e intimidad de las personas involucradas con el caso, además de que se podrían afectar las investigaciones y la impartición de justicia en los casos concretos.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Narración de hechos:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.”

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico):

La información sobre número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo y los datos personales de un paciente que obran en su expediente clínico, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los que obran los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita, constituyen información

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

que debe ser protegida con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS):

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de las personas respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el acta y certificado de defunción:

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales. Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional:

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres representa

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en la base de datos de personas privadas de la libertad en el expediente médico y el expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad:

De conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Autoridad Penitenciaria a fin de para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, esta información se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario; la cual contendrá al menos: Clave de identificación biométrica; Tres identificadores biométricos; Nombre (s); Fotografía; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; así como los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario.

Por su parte, el expediente médico expediente médico y expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario; recaba datos sobre el historial clínico de cada persona privada de la libertad tales como: Ficha de identificación; Historia clínica completa; Notas

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

médicas subsecuentes; Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y Documentos de consentimiento informado.

Asimismo, el expediente de ejecución de cada persona privada de la libertad, contiene datos relativos a: Nombre; Tres identificadores biométricos; Fotografía; Fecha de inicio del proceso penal; Delito; Fuero del delito; Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad; Fecha de ingreso a Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Nombre del Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso; Fecha de la sentencia; Pena impuesta, cuando sea el caso; Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino; Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria; Ubicación al interior del Centro Penitenciario; Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad; Sanciones y beneficios obtenidos; Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y Plan de actividades.

Esta información en conjunto hace identificable a las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya que contiene elementos relativos a su persona, condición de salud y situación jurídica. En este sentido, la clasificación de este dato únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer, actualizándose el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Situación jurídica:

A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros. Aunado a que la condición jurídica de una persona denunciada o que sigue un proceso penal, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios:

Se refiere al lugar o espacio destinado al alojamiento de las personas privadas de la libertad, constituye un espacio de privacidad en contraposición del resto de los espacios del establecimiento penitenciario.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal “La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

En este orden de ideas, revelar la información relativa a la ubicación específica de una persona privada de la libertad podría ser un factor entre otros que pudiera vulnerar al sujeto, así como la seguridad del propio establecimiento penitenciario, actualizándose el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre:

Un alias, o también apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre es una denominación de persona usada como alternativa a su nombre, al que puede acompañar o reemplazar, pudiendo aplicarse genéricamente a un nombre de pila propio. Este dato, por sí mismo permite identificar a una persona física. El alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre son datos que se encuentran vinculados a personas físicas cuya difusión requiere consentimiento expreso.

En ese sentido, dar a conocer los seudónimos, alias, apodos o sobrenombres de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Media filiación:

En la descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual;

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Características físicas de una persona (tipo de sangre, estatura y peso):

Las características físicas de los individuos, tales como el peso, estatura, talla, son aquellas peculiaridades que distinguen a las personas entre sí, o para bien, para definir el aspecto de una persona. De la clasificación de la sangre, se puede obtener información necesaria para conocer el

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

estado de salud, el grupo y tipo de sangre, la huella genética o el “perfil de ADN” entre otros condicionantes de la salud o sus antecedentes y de sus parientes.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre.

Por lo cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Huella dactilar:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número expediente único de persona privada de la libertad:

De conformidad con el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario contiene información concerniente a: A. Clave de identificación biométrica; B. Tres identificadores biométricos; C. Nombre (s); D. Fotografía; E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario; H. el número asignado al expediente único las personas privadas de la libertad, está

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

asociado a cada persona privada de la libertad es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros.

En este sentido, la clasificación de este dato únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en acta de nacimiento:

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones de este. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Por lo cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre de peritos:

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal de confidencialidad establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:

Son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Esta información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Parentesco:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual, actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico (fijo o móvil):

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio y/o datos de domicilios:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Por lo cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Firmas y/o rúbricas:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, así como el número de personas destinadas a realizar funciones tendientes a garantizar la seguridad pública, ya que su divulgación podría poner el riesgo la seguridad personal de estos y de los protocolos para el manejo de incidentes al interior de los centros penitenciarios, su trascendencia puede menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública.

Por lo cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por cuanto hace a su requerimiento de información relativo a: “[...] incluyendo todos los anexos, actas circunstanciadas, informes penitenciarios, informes médicos, informes psicológicos, entrevistas, cronologías, dictámenes y cualquier otro documento relacionado con la persona identificada como V8 en dicha recomendación.” (sic), se le informa que, no es posible conceder el acceso a las constancias relativas a: “anexos, actas circunstanciadas, informes penitenciarios, informes médicos, informes psicológicos, entrevistas, cronologías, dictámenes y cualquier otro documento relacionado con la persona identificada como V8” en virtud de que, dicha información es concerniente a la persona víctima de la Recomendación 276/2023 y dar a conocer dicha información, permitiría hacerla identificable.

Bajo ese orden de ideas, **dicha información resulta susceptible de clasificarse totalmente como confidencial**; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dicha persona, lo procedente es realizar la clasificación de información confidencial, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, de conformidad

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública bajo las siguientes consideraciones:

La información requerida forma parte de procedimientos que se llevaron a cabo en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por lo tanto, debe mantenerse como información confidencial, otorgando acceso única y exclusivamente a la parte quejosa y/o agraviada. En tal virtud, y tomando en consideración que la persona solicitante no se acredita como la persona quejosa o agraviada, se tiene un impedimento jurídico para dar a conocer información relativa de los expedientes bajo el resguardo de este Organismo Autónomo.

Dicho lo anterior, lo procedente es clasificar dicha información como confidencial, toda vez que, guarda relación directa con una persona identificada e identificable y dar a conocerla, incidiría directamente en la privacidad y situación jurídica de personas físicas identificadas e identificables, haciendo que su difusión afecte la esfera privada de las mismas.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la documentación relativa a los asuntos competencia de este organismo autónomo, así como las investigaciones que se realicen deben manejarse dentro de la más absoluta reserva. Para pronta referencia se transcriben los artículos citados a continuación:

“Artículo 4: “[...]”

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia [...]”

“Artículo 78: (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. [...]”

Del mismo modo, cabe señalar que, el numeral 3.1.6.1, inciso “i” del Manual de Procedimientos del Proceso de Protección y Defensa, establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

únicamente podrá proporcionar información relativa al curso de los escritos de queja presentados a la **persona quejosa y/o agraviada**; a propósito, dicho numeral se transcribe para pronta referencia:

“3.1.6.1. [...]”

i) Información sobre el curso de los escritos presentados ante la CNDH: Se proporcionará **únicamente a la persona quejosa y/o agraviada**, el número de folio y/o el número del expediente asignado, así como el nombre del(a) Visitador(a) Adjunto(a) responsable de su tramitación, el área a la cual está adscrito(a), su número telefónico y correo electrónico. [...] [énfasis añadido]”

Robustece lo anterior lo establecido en el artículo 7, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 7** [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...]”

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y **privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole**. Lo anterior incluye el **derecho a la protección de su intimidad** contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas **o se hallen en riesgo debido a su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos”**

Ahora bien, es preciso mencionar que, dentro de las constancias que integran el expediente NDH/3/2021/6411/Q y sus acumulados CNDH/3/2022/9215/Q, CNDH/3/2023/4923/Q, CNDH/3/2023/11858/Q, CNDH/3/2023/11859/Q, CNDH/3/2023/12605/Q, CNDH/3/2023/13694/Q, CNDH/3/2023/15485/Q, CNDH/3/2023/17509/Q, CNDH/3/2023/17510/Q, CNDH/3/2023/17511/Q, CNDH/3/2023/18935/Q y CNDH/3/2023/19062/Q, se localizó **información susceptible de ser clasificada como reservada**, en términos de lo dispuesto en el artículo, 112, fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistentes en la descripción del arma de fuego que portan servidores públicos de la Guardia Nacional, que desempeñan funciones orientadas a la seguridad, el orden y la colaboración con el sistema de justicia en centros penitenciarios federales; El protocolo denominado “Detección de Riesgos e intervención de la conducta de riesgo suicida en Personas Privadas de la Libertad en CEFERESOS” y; los informes, partes informativos, declaración de testigos, necropsias de carpetas de investigación relacionados con el caso.

Fracción I:

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que **comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social.**

A partir de lo anterior, se puede dilucidar, que se deberá clasificar como reservada, la información sobre la **descripción del arma de fuego que portan servidores públicos de la Guardia Nacional**, que desempeñan funciones orientadas a la seguridad, el orden y la colaboración con el sistema de justicia en centros penitenciarios federales, ya que dar a conocer la descripción de este instrumento puede comprometer al Estado de amenazas externas e internas, inhibir la seguridad pública y desestabilizar la estrategia de seguridad de un establecimiento penitenciario.

Bajo ese orden de ideas, es importante establecer que la seguridad nacional protege al Estado de amenazas externas e internas a través de instituciones que trabajan en conjunto para garantizar la seguridad y el orden en el país; por su parte, la seguridad pública busca prevenir delitos y proteger a las personas, asegurando que sus derechos sean respetados y protegidos; mientras que, la paz social representa la armonía y estabilidad logradas mediante el cumplimiento de la ley y la justicia.

En ese contexto, las funciones definidas a las instituciones salvaguardadas con enfoque de seguridad, inteligencia y prevención, como lo es la Guardia Nacional, institución policial dedicada a la seguridad en todo el territorio nacional y en el caso que nos ocupa, de funciones principalmente orientadas a la seguridad, el orden y la colaboración con el sistema de justicia, resulta inviable dar a conocer las características de las armas de fuego que portan sus integrantes, sobre todo cuando estos servidores públicos son los encargados de la seguridad exterior y perimetral del establecimiento penitenciario y sirva como elemento para determinar el grado de seguridad con que se cuenta.

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

Prueba de daño:

1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, ya que se trata de información que revelaría información sobre las características y la descripción de un arma de fuego de las armas de fuego que portan los servidores públicos encargados de la seguridad y el orden en centros penitenciarios, sobre todo cuando estos servidores públicos son los encargados de la seguridad exterior y perimetral del establecimiento penitenciario y sirva como elemento para determinar el grado de seguridad con que se cuenta.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información, los establecimientos penitenciarios podrían ser objeto de amenazas externas e internas o inhibir la seguridad pública y desestabilizar la estrategia de seguridad de un establecimiento penitenciario.

3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de comprometer la seguridad física, procedimental y dinámica diseñado para mantener el orden y prevenir fugas y violencia.

En ese sentido, en el caso concreto no podría prevalecer el bien jurídico del acceso a la información.

Periodo de reserva:

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**.

Fracción V:

El artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que **pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física**.

A partir de lo anterior, se puede dilucidar, que se deberá clasificar como reservada, la información sobre la **descripción del arma de fuego que portan servidores públicos de la Guardia Nacional**, que desempeñan funciones orientadas a la seguridad, el orden y la colaboración con el sistema de justicia en centros penitenciarios federales, ya que dar a conocer la descripción de este instrumento puede comprometer al Estado de amenazas externas e internas o inhibir la seguridad pública y desestabilizar la estrategia de seguridad de un establecimiento penitenciario y por ende como comprometer la vida, la seguridad o salud de las personas privadas de la libertad o de la población civil.

En ese contexto, las funciones definidas a las instituciones salvaguardadas con enfoque de seguridad, inteligencia y prevención, como lo es la Guardia Nacional, institución policial dedicada a la seguridad en todo el territorio nacional y en el caso que nos ocupa, de funciones principalmente orientadas a la seguridad, el orden y la colaboración con el sistema de justicia, resulta inviable dar a conocer las características de las armas de fuego que portan sus integrantes, sobre todo cuando estos servidores públicos son los encargados de la seguridad exterior y perimetral del establecimiento penitenciario y

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

sirva como elemento para determinar el grado de seguridad con que se cuenta, quienes portan dichas instrumentos y con ello llegar a desproteger los derechos que por obligación que debe garantizar el Estado en materia de integridad personal frente a las personas privadas de la libertad.

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

Prueba de daño:

1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, ya que se trata de información que revelaría información sobre las características y la descripción de un arma de fuego de las armas de fuego que portan los servidores públicos encargados de la seguridad y el orden en centros penitenciarios, sobre todo cuando estos servidores públicos son los encargados de la seguridad exterior y perimetral del establecimiento penitenciario y sirva como elemento para determinar el grado de seguridad con que se cuenta, y por ende como comprometer la vida, la seguridad o salud de las personas privadas de la libertad o de la población civil.

2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información, los establecimientos penitenciarios podrían ser objeto de amenazas externas e internas o inhibir la seguridad pública y desestabilizar la estrategia de seguridad de un establecimiento penitenciario, así como comprometer la vida, la integridad, la seguridad o salud de las personas privadas de la libertad o de la población civil en general.

3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de comprometer la seguridad física, procedimental y dinámica diseñado para mantener el orden y prevenir fugas y violencia.

En ese sentido, en el caso concreto no podría prevalecer el bien jurídico del acceso a la información.

Periodo de reserva:

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**.

Fracción VII:

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dentro de las constancias que integran el expediente NDH/3/2021/6411/Q y sus acumulados CNDH/3/2022/9215/Q, CNDH/3/2023/4923/Q, CNDH/3/2023/11858/Q, CNDH/3/2023/11859/Q, CNDH/3/2023/12605/Q, CNDH/3/2023/13694/Q, CNDH/3/2023/15485/Q, CNDH/3/2023/17509/Q, CNDH/3/2023/17510/Q, CNDH/3/2023/17511/Q, CNDH/3/2023/18935/Q y CNDH/3/2023/19062/Q, se identificó el protocolo denominado "Detección de Riesgos e intervención de la conducta de riesgo suicida en Personas Privadas de la Libertad en CEFERESOS", información que debe ser considerada como reservada, en términos de lo previsto por las fracción VII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dar a conocer dicha información se **podría obstruir la prevención de delitos, así como, poner en riesgo el funcionamiento o integridad de las instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos**, conforme a lo siguiente:

"**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]"

VII. [...] Obstruya la prevención o persecución de los delitos [...];"

Del precepto legal citado, se deriva que, se deberá clasificar como información reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos; en consecuencia, para acreditar que la información requerida obstruye la prevención de los delitos, debe vincularse a la afectación, a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Al efecto, es menester retomar que, de la causal de reserva en análisis, se advierten dos vertientes; el primero se refiere a la prevención de los delitos y el segundo a la persecución de estos.

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes pues, en el asunto que nos ocupa, el primero se refiere a evitar la comisión de delitos, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, por definición la palabra "prevención" hace referencia a "medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...)". Por consiguiente, "prevención del delito" no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es "conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente."

Bajo tales consideraciones, cabe recordar que, la información que se clasifica como reservada, corresponde al protocolo denominado "Detección de Riesgos e intervención de la conducta de riesgo suicida en Personas Privadas de la Libertad en CEFERESOS", el cual contiene información referente a la descripción del procedimiento y el diagrama de operación del programa y los tramos de responsabilidad de los intervinientes.

Robustece lo anterior, lo establecido en el Código Penal Federal, que dispone lo siguiente sobre el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática:

"Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que, teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

De la normatividad señalada, se advierte que comente el delito de sabotaje todo aquel que destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

En ese sentido, dar a conocer el protocolo denominado "Detección de Riesgos e intervención de la conducta de riesgo suicida en Personas Privadas de la Libertad en CEFERESOS", el cual contiene diagramas de operación y los tramos de control de acceso del personal penitenciario, afectaría la capacidad de las autoridades para evitar la posible práctica de actividades presuntamente delictivas como el sabotaje a la infraestructura y con ello la alteración del orden público.

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lo anterior es así ya que, dar a conocer el Protocolo denominado "Detección de Riesgos e intervención de la conducta de riesgo suicida en Personas Privadas de la Libertad en CEFERESOS", se daría acceso a los pasos y directrices estructuradas para guiar la conducta de personas ante situaciones específicas (emergencias, crisis, o procedimientos administrativos) implementados por la autoridades penitenciarias en busca de garantizar una respuesta rápida, segura y estandarizada, incluyendo fases de prevención, intervención y seguimiento de situaciones, por lo cual, la reserva en comento tiene como sustento clasificar aquella información que, de difundirse, impida la implementación efectiva de acciones concretas y ordenadas que debe seguir el personal involucrado en el establecimiento penitenciario, o se imposibilite el seguimiento posterior al evento, la contención emocional y atención a las víctimas.

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

Prueba de daño:

- 1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, ya que se trata de información que revelaría la descripción del procedimiento y el diagrama de operación del programa y los tramos de responsabilidad de los intervinientes.
- 2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información, permitiría dar acceso a los pasos y directrices estructuradas para guiar la conducta de personas ante situaciones específicas (emergencias, crisis, o procedimientos administrativos) implementados por las autoridades penitenciarias en busca de garantizar una respuesta rápida, segura y estandarizada, incluyendo fases de prevención, intervención y seguimiento de situaciones,
- 3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo la implementación de acciones concretas y ordenadas que debe seguir el personal involucrado en el establecimiento penitenciario, o se imposibilite el seguimiento posterior al evento, la contención emocional y atención a las víctimas.

En ese sentido, en el caso concreto no podría prevalecer el bien jurídico del acceso a la información.

Periodo de reserva:

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**.

Fracción XII:

El artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que **se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hecho que la ley señale como delitos y se tramiten ante Ministerio Público.**

Dicho lo anterior, la carpeta de investigación en el marco del proceso penal es el registro oficial, físico o digital que integra el Ministerio Público con apoyo de policías y peritos para investigar la presunta comisión de un delito. Como soporte de pruebas, contiene entrevistas, informes policiales homologados, actas de lectura de hechos, certificaciones médicas y pruebas periciales.

Conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todas las actuaciones del Ministerio Público deberán tener el carácter de reservado para asegurar el éxito de la investigación, a saber:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

Prueba de daño:

- 1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, ya que se podrían vulnerar y entorpecer las investigaciones del ministerio público en las carpetas de las cuales se denunció una conducta sancionable en términos de la ley penal.
- 2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información, produciría una afectación al interés público general pues la persecución de los delitos es de interés social y de orden público, máxime como en el caso que nos ocupa, a información contiene datos de las indagatorias de un posible acto delictivo y la determinación de la responsabilidad por acción u omisión de los servidores públicos.
- 3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de viciar el correcto desarrollo de la investigación, poniendo en riesgo las estrategias de investigación y persecución de delitos.

En ese sentido, en el caso concreto no podría prevalecer el bien jurídico del acceso a la información.

Periodo de reserva:

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**.

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en las constancias del expediente CNDH/3/2021/6411/Q y sus acumulados, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de terceros, referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos, narración de hechos, información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico), número de identificación de persona privada de la libertad (CEFRESOS), datos personales contenidos en el acta y certificado de defunción, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, datos personales contenidos en la base de datos de personas privadas de la libertad en el expediente médico y el expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad, situación jurídica, alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre, media filiación, fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas, características físicas de una persona (tipo de sangre, estatura y peso), datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), huella dactilar, número expediente único de persona privada de la libertad, datos personales contenidos en acta de nacimiento, nombre de peritos, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, parentesco, número telefónico (fijo o móvil), domicilio y/o datos de domicilios, firmas y/o rúbricas y nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son considerados como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como información confidencial previo

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Ahora bien, con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a todos los anexos, actas circunstanciadas, informes penitenciarios, informes médicos, informes psicológicos, entrevistas, cronologías, dictámenes y cualquier otro documento relacionado con la persona identificada como V8 en dicha recomendación, requerido por la persona solicitante, toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son considerados como información confidencial.

QUINTO. En ese sentido, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de cualquier información relacionada con los anexos, actas circunstanciadas, informes penitenciarios, informes médicos, informes psicológicos, entrevistas, cronologías, dictámenes y cualquier otro documento relacionado con la persona identificada como V8 y realice la custodia de la información, materia de la presente clasificación.

SEXTO. Ahora bien, con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL de INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto de la descripción del arma de fuego que portan servidores públicos de la Guardia Nacional, que desempeñan funciones orientadas a la seguridad, el orden y la colaboración con el sistema de justicia en centros penitenciarios federales; El protocolo denominado "Detección de Riesgos e intervención de la conducta de riesgo suicida en Personas Privadas de la Libertad en CEFERESOS" y; los informes, partes informativos, declaración de testigos, necropsias de carpetas de investigación relacionados con el caso, en virtud de que se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones I, V, VII y XII del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. En ese sentido, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de cualquier información relacionada con la presente reserva.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
5.	360030900016526	Clasificación Parcial de Información Confidencial	Tercera Visitaduría General

“Solicito copia en versión pública de todos los informes, partes informativos, reportes institucionales, expedientes clínicos, expedientes psicológicos, y demás documentos que el Centro Federal de Reinserción Social Femenil No. 16 proporcionó a la CNDH durante la investigación que dio origen a la Recomendación 276/2023.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Tercera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales que obran las documentales requeridas contenidas en el expediente CNDH/3/2021/6411/Q y sus acumulados, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico):

La información sobre número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo y los datos personales de un paciente que obran en su expediente clínico, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los que obran los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita, constituyen información que debe ser protegida con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de identificación de persona privada de la libertad (CEFRESOS):

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de las personas respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en la base de datos de personas privadas de la libertad en el expediente médico y el expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad:

De conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Autoridad Penitenciaria a fin de para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, esta información se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario; la cual contendrá al menos: Clave de identificación biométrica; Tres

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

identificadores biométricos; Nombre (s); Fotografía; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; así como los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario.

Por su parte, el expediente médico expediente médico y expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario; recaba datos sobre el historial clínico de cada persona privada de la libertad tales como: Ficha de identificación; Historia clínica completa; Notas médicas subsecuentes; Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y Documentos de consentimiento informado.

Asimismo, el expediente de ejecución de cada persona privada de la libertad, contiene datos relativos a: Nombre; Tres identificadores biométricos; Fotografía; Fecha de inicio del proceso penal; Delito; Fuero del delito; Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad; Fecha de ingreso a Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Nombre del Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso; Fecha de la sentencia; Pena impuesta, cuando sea el caso; Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino; Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria; Ubicación al interior del Centro Penitenciario; Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad; Sanciones y beneficios obtenidos; Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y Plan de actividades.

Esta información en conjunto hace identificable a las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya que contiene elementos relativos a su persona, condición de salud y situación jurídica. En este sentido, la clasificación de este dato únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer, actualizándose el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Situación jurídica:

A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros. Aunado a que la condición jurídica de una persona denunciada o que sigue un proceso penal, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios:

Se refiere al lugar o espacio destinado al alojamiento de las personas privadas de la libertad, constituye un espacio de privacidad en contraposición del resto de los espacios del establecimiento penitenciario.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal “La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán compurgar su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

En este orden de ideas, revelar la información relativa a la ubicación específica de una persona privada de la libertad podría ser un factor entre otros que pudiera vulnerar al sujeto, así como la seguridad del propio establecimiento penitenciario, actualizándose el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre:

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Un alias, o también apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre es una denominación de persona usada como alternativa a su nombre, al que puede acompañar o reemplazar, pudiendo aplicarse genéricamente a un nombre de pila propio. Este dato, por sí mismo permite identificar a una persona física. El alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre son datos que se encuentran vinculados a personas físicas cuya difusión requiere consentimiento expreso.

En ese sentido, dar a conocer los seudónimos, alias, apodos o sobrenombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Media filiación:

En la descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual;

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Características físicas de una persona (tipo de sangre, estatura y peso):

Las características físicas de los individuos, tales como el peso, estatura, talla, son aquellas peculiaridades que distinguen a las personas entre sí, o para bien, para definir el aspecto de una persona. De la clasificación de la sangre, se puede obtener información necesaria para conocer el estado de salud, el grupo y tipo de sangre, la huella genética o el "perfil de ADN" entre otros condicionantes de la salud o sus antecedentes y de sus parientes.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre.

Por lo cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Huella dactilar:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Número expediente único de persona privada de la libertad:

De conformidad con el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario contiene información concerniente a: A. Clave de identificación biométrica; B. Tres identificadores biométricos; C. Nombre (s); D. Fotografía; E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario; H. el número asignado al expediente único las personas privadas de la libertad, está asociado a cada persona privada de la libertad es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros.

En este sentido, la clasificación de este dato únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico (fijo o móvil):

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio y/o datos de domicilios:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Por lo cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firmas y/o rúbricas:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, así como el número de personas destinadas a realizar funciones tendientes a garantizar la seguridad pública, ya que su divulgación podría poner el riesgo la seguridad personal de estos y de los protocolos para el manejo de incidentes al interior de los centros penitenciarios, su trascendencia puede menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública.

Por lo cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran las documentales requeridas contenidas en el expediente CNDH/3/2021/6411/Q y sus acumulados, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de terceros, información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico), número de identificación de persona privada de la libertad (CEFRESOS), datos personales contenidos en la base de datos de personas privadas de la libertad en el expediente médico y el expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad, situación jurídica, ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre, media filiación, fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas, características físicas de una persona (tipo de sangre, estatura y peso), datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), huella dactilar, número expediente único de persona privada de la libertad, número telefónico (fijo o móvil), domicilio y/o datos de domicilios, firmas y/o rúbricas y nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son considerados como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como información confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
6.	360030900016926	Causal de Improcedencia	Sexta Visitaduría General

“1. Copia certificada de la queja que presenté ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 19 de septiembre de 2022, folio: 95153/2022incluyendo todos sus anexos y el acuse con el número de folio asignado.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros dentro del folio 95153/2022 y de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2022/775/OD.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido. El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes,

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de terceros:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas, Por lo que, resulta improcedente su acceso, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nombres y correos electrónicos de personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa; ello en atención al principio de presunción de inocencia.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia consagrada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos dentro del folio 95153/2022 y de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2022/775/OD, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, correo electrónico de terceros, número telefónico de terceros, parentesco de terceros y nombres y correos electrónicos de personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previo pago por costos de reproducción de la información y previa acreditación de su identidad y/o representación legal.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
7.	360030900017226	Clasificación Parcial de Información Confidencial	Segunda Visitaduría General

“Solicito copia simple en versión pública de las entrevistas efectuadas a personal de Marina durante la elaboración del expediente CNDH/2018/1504/Q. No omito señalar que este expediente derivó en la recomendación 36VG/2020, por lo que está exenta de clasificación o reserva debido a que se trata de graves violaciones a los derechos humanos.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Segunda Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de las entrevistas efectuadas a personal de Marina durante la elaboración del expediente CNDH/2/2018/1504/VG, requeridas por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, se considera como un dato susceptible de clasificarse como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma.

Dicho lo anterior, se considera como un dato susceptible de clasificarse como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicho lo anterior, se considera como un dato susceptible de clasificarse como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Ocupación y nivel educativo:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

Dicho lo anterior, se considera como un dato susceptible de clasificarse como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Fecha de nacimiento y edad:

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona.

Dicho lo anterior, se considera como un dato susceptible de clasificarse como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Dicho lo anterior, se considera como un dato susceptible de clasificarse como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Credencial Institucional:

La credencial institucional se compone de diversos datos de una persona física tales como nombre, RFC, CURP, matrícula y fotografía, que de manera conjunta hace identificable a una persona.

Dicho lo anterior, se considera como un dato susceptible de clasificarse como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional:

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.

Dicho lo anterior, se considera como un dato susceptible de clasificarse como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL**

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, relativo a los datos personales que obran en las entrevistas efectuadas a personal de Marina durante la elaboración del expediente CNDH/2/2018/1504/VG, requeridas por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, fecha de nacimiento y edad, imagen fotográfica de persona física, credencial Institucional y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. 360030900020426
2. 360030900020526
3. 360030900021226

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. 360030900020726

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Asuntos Generales

La Unidad de Transparencia somete al Comité de Transparencia el "PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y \ ACCESO A LA INFORMACIÓN 2026", y el "PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MA TER/A DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 2026."

SE ACUERDA RESOLVER


Con fundamento en la fracción 11, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, y de los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Aprueban los programas sometidos.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VIII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

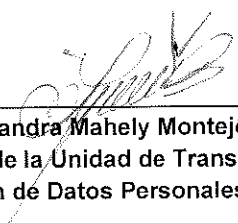
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha trece de abril de dos mil veintiséis. -----